



Carrera: Abogacía

Alumno: Barranco Rodrigo Nicolás

Legajo: ABG05262

DNI: 34.840.194

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Nota a Fallo

Tema elegido: Medio Ambiente

El Principio de Congruencia en el Derecho Ambiental

Sumario: I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica. III.- Historia procesal. IV.- Decisión del tribunal. V.- Ratio decidendi. VI.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII.- Postura del autor. VIII.- Conclusión. IX.- Referencias.

I.- Introducción

Sabido es que el Principio de Congruencia, entendido el mismo como la regla que consiste en que los Jueces deben fallar de acuerdo a lo pedido por las partes, debe estar presente en todos los Procesos Judiciales. No obstante, en materia de Derecho Ambiental parece haber cierta flexibilización para con dicho Principio.

En el presente trabajo abordaremos la problemática que surge de la aplicación del Principio de Congruencia en materia Ambiental, el cual muchas veces queda relegado por el Juez, amparándose en el Art 32º de la Ley N° 25.675 que le da la posibilidad al Magistrado de disponer todas las medidas necesarias para conducir el proceso, incluso en cualquier estado del proceso solicitar medidas de urgencia, aun con carácter de medida precautoria, y sin audiencia con la presencia de la parte contraria, en relación a esto, el fallo que se ha elegido para comentar es: Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental, del año 2019 (Expte.: 21076/2016). En el mismo se plantea un recurso de Apelación en subsidio a la *Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba*, por no respetar el Principio de Congruencia.

A mi entender hay un Problema de Relevancia, ya que existe un dilema entre la aplicabilidad de la norma procesal del Art 34 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y el Art 32 de la Ley N° 25.675 que narra que el Juez puede disponer libremente de medidas necesarias para proteger el interés general.

Sostengo que el Principio de Congruencia debería ser complementario a la Ley General del Ambiente y no contradictorio, ya que de la manera que muchas veces se interpreta el Artículo en cuestión, pareciera que avala la “incongruencia” del proceso, vulnerando así la defensa en juicio de las partes.

La importancia de analizar este precedente judicial, está dada en donde focalizar los argumentos más beneficiosos para la sociedad, en a que debemos prestar más atención, o simplemente que pesara más en la balanza de la justicia, si una norma procesal que garantiza la defensa en juicio, o la Ley General del Ambiente, la cual le permite a los Magistrados un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados.

II.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica

Para empezar a narrar los hechos relevantes del fallo en cuestión, hay que remitirnos al año 2012 cuando la empresa Porta Hnos. S.A que tiene su planta en barrio San Antonio de la Ciudad de Córdoba, comienza a producir bioetanol. Ante esta situación un conjunto organizado de vecinos del barrio, temiendo la posible contaminación de la planta productora, interpone un Recurso de Amparo Colectivo Ambiental en la Justicia Federal en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación- reclamando su clausura y cierre de inmediato por carecer de habilitación legal y por no concluir el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

En esta sentencia se cuestiona la resolución del juez de primera instancia que dispone un oficio al Centro de investigaciones del medio ambiente- departamento de química- Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de la Plata para que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación, y también un oficio al Decano de la Facultad de Ciencias Medicas de la misma Universidad mencionada anteriormente, para que informe al Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas seleccionadas aleatoriamente por edades y proximidad a la planta para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. La empresa Porta apela la resolución a la Cámara Federal de Apelaciones argumentando que el juez realizo un uso extralimitado de sus funciones y de las facultades que le otorga el art 32° de la Ley 25.675, violando así el principio de congruencia, ya que se distancia del objeto del amparo (habilitación para funcionar y evaluación de impacto ambiental).

III.- Historia Procesal

Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería de la Nación - Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaría de Energía de la Nación) o el Organismo que la Reemplace, en Juzgado Federal de 1º Instancia, luego la Empresa Porta Hnos. S.A apela la Resolución del Magistrado de fecha 29 de Diciembre de 2017 (motivo de la presente Nota a Fallo) a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

IV.- Decisión del Tribunal

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resolvió revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba.

V.- Ratio decidendi

Paso a describir los argumentos del caso en cuestión, vale la aclaración, que si bien todos los miembros de la cámara arribaron a la misma conclusión hubo diferencias en llegar a la misma.

Primero expuso sus argumentos la señora la jueza Graciela Montesi, quien señalo que la prueba solicitada claramente excedía el objeto del amparo y violaba el principio de congruencia que es uno de los principios que debe regir indudablemente un proceso. Además manifestó, “que si bien la presente acción de amparo tiene matices especiales, como prevé el Art. 32º de la Ley 25.675, las facultades acordadas por dicha norma permitirían al Juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda, ya que debe primar el principio de congruencia procesal a fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido”.

Luego el vocal Eduardo Avalos, adhirió al voto de la Jueza Montesi agregando que, “no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda

sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona (fs. 1926/1932 vta.) invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1° Instancia con relación al objeto del amparo ambiental”.

Finalmente el Vocal Ignacio M. Velez Funes, también adhiere a la solución propuesta por los magistrados mencionados anteriormente pero disiente con los argumentos expuestos por los mismos, sostiene que la medida motivo de la discusión está ajustada a derecho ya que analizando el objeto de amparo se comprende tanto el cese de la contaminación, así como también en consecuencia el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar, por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental. No obstante lo dicho, no está de acuerdo con la elección de la Universidad: “no coincido con que el estudio pericial ambiental sea encomendado o realizado por indicación discrecional del Juez sin explicación fundada y razonable por la Universidad de La Plata atento a que en esta provincia de Córdoba existen instituciones idóneas y prestigiosas que pueden llevar adelante el requerimiento efectuado por el señor Juez Federal”.

VI.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Continuando con nuestro trabajo de la nota a fallo, hemos llegado al apartado donde mediante doctrina y jurisprudencia, trataremos de explicar la controversia en cuestión.

Iniciamos con el problema jurídico detectado, el cual se corresponde con el problema de relevancia, entendido el mismo como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso (Moreso y Vilajosana, 2004) en el caso analizado está en debate la correcta aplicación del principio de congruencia, entendido éste como la regla procesal por la cual el juez debe fallar de acuerdo a lo pretendido, amplia jurisprudencia avala la aplicación del mencionado principio, ya que de no aplicarse se estaría vulnerando la defensa en juicio, por lo tanto esta regla procesal, prohíbe a los jueces otorgar algo que no ha sido pedido hasta la oportunidad de la traba de la litis (extrapetita) o más de lo pedido (ultrapetita).

"De acuerdo con el principio de congruencia (art. 34 inc.4 y 163 inc.6 del Cód. Proc. Civil Y Comercial de la Nación), el juez sólo puede fallar sobre los hechos alegados y probados debiendo tener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas, las que deben calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos "De Luca Marta Susana C/ Marcó Marcelo S/ Daños Y Perjuicios").

En contra partida encontramos al Art 32° de la ley General del ambiente, el cual le otorga al Juez interviniente amplias facultades, ya que podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, pudiendo esto de alguna manera colisionar con la regla de la congruencia. Lo encontramos por ejemplo en el histórico fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la cuenca matanza riachuelo, en dicha causa se puede apreciar el Artículo en su máximo esplendor, en cuanto narran los Magistrados en su sentencia, en uso de las "facultades ordenatorias e instructorias que le confiere al tribunal (Art. 32° ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general" ("Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo").

Ahora bien, para entender mas esta situación vamos a aclarar el nuevo paradigma ambiental, el cual menciona que en la actualidad, los conflictos se dan más en una esfera social, dejando un poco de lado los conflictos individuales, para centrarse en el medio ambiente como un bien colectivo (Lorenzetti,2008).

Siguiendo a Cafferatta (2004) el cuidado del ambiente, en determinadas situaciones necesita soluciones rápidas, y la defensa del medio ambiente justifica cierto grado de transgresión a la normativa vigente, la que muchas veces no se adecua a la realidad. Debemos ser conscientes de la realidad que nos atraviesa, ya que, "muchas veces, para impulsar algunas actividades o favorecer determinados intereses, se sancionaron normas jurídicas y se tomaron decisiones que perjudicaron el ambiente" (Valls, 2016, p.39).

Otro punto importante es la participación de las personas en especial las afectadas por alguna irregularidad ambiental, sabemos que promover la participación de la sociedad es una tarea difícil, por eso se debe empezar brindando las herramientas

necesarias a la población, tanto sobre planes políticos en materia ambiental desde las áreas gubernamentales específicas como información educativa para que la comunidad logre comprender la magnitud de los problemas que afectan a nuestro ambiente. Si bien no es tarea sencilla, el desafío de este siglo es lograr una mayor participación de la ciudadanía en materia ambiental para que junto a ellos, mediante debates e ideas lograr una sociedad más responsable y comprometida con el medio ambiente (Monzón, 2018).

Ahora bien cuál es la herramienta con la que cuenta el ciudadano cuando ve algún derecho que proteja al medio ambiente vulnerado, es la acción rápida y expedita de amparo, el amparo ambiental es un proceso bastante simplificado y su característica principal es la rapidez, ya que su objeto es el de reparar de manera urgente y eficaz (Brest, 2020). El amparo ambiental lo encontramos en el Artículo 43° de la Constitución Nacional, constituyéndose en la acción de protección inmediata, del derecho reglado en el artículo 41° de vuestra Carta Magna, Basterra (2013). La herramienta en cuestión la podemos apreciar en la realidad en basta jurisprudencia ambiental, por ejemplo en el caso Kersich contra aguas bonaerenses, donde se interpuso un amparo debido a un nivel de arsénico en el agua el cual excedía los límites previstos poniendo en juego la salud de los vecinos (“Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”).

VII.- Postura del Autor

Luego de una ardua tarea de investigación realizada, me gustaría hacer un pequeño comentario acerca de la encuadración del problema detectado, antes de emitir mi postura frente al fallo seleccionado. El mismo está enmarcado como problema de relevancia, entendiendo a esta clase de problemas jurídicos, como el de la determinación de la norma aplicable al caso, ya que me centre estrictamente, entre aplicar la regla procesal del conocido principio de congruencia y el Art 32° de la Ley 25.675, considero que vale la aclaración ya que, él mismo también podría ser del tipo axiológico, debido a que ambos están ligados directamente a Principios Constitucionales, tal es el caso de la Ley General del Ambiente que viene a apoyar el Derecho Constitucional del que todos tenemos a vivir en un ambiente sano; y el Principio de Congruencia vinculado directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Ahora bien, el caso analizado en el presente trabajo, nos muestra que la Resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, fue la de hacer prevalecer el principio de congruencia antes que el Artículo analizado de la Ley General del Ambiente, comparto absolutamente la postura tomada por la Cámara, ya que la sentencia debe ser siempre congruente en todo tipo de procesos, incluso en nuestro fallo trabajado, donde los vecinos de Barrio San Antonio de la Ciudad de Córdoba interpusieron una acción de Amparo ante la posible contaminación ambiental de la planta productora de bioetanol, de la empresa Porta Hnos. S.A, ubicada en dicho barrio.

No es el fin de este autor, polarizar la situación, entre medio ambiente y reglas procesales, sino todo lo contrario, creo que el derecho debe adecuarse a las problemáticas actuales y amalgamar las distintas normas del ordenamiento jurídico, para no retardar los tiempos de la justicia y brindar a los eventuales afectados, una rápida y favorable solución, pero no por ello podemos permitir, como en este caso, que se vulnere el principio de congruencia, ya que la resolución apelada del juez de 1º instancia, claramente no lo respetaba, en cuanto libra oficio al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta, para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas, ya que excede el objeto del presente amparo, es mas analizando el escrito de la demanda se observa claramente que la cuestión a decidir gira a determinar si la empresa produce bioetanol o no y si por la magnitud del emprendimiento correspondía previo a su puesta en funcionamiento cumplir de manera integral con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental, junto con la convocatoria respectiva a audiencia pública a la ciudadanía; incluso la parte actora manifiesta que la prueba solicitada es improcedente ya que no se discute el carácter contaminante de la empresa, sino el incumplimiento de los preceptos legales.

Otro punto cuestionable del oficio es la designación arbitraria de la Universidad Nacional de La Plata, con fundamentos como mínimo sospechosos, que no viene al caso mencionarlos, siendo que nuestra provincia cuenta con distintas Universidades de renombre y de mucho prestigio (Universidad Nacional de Córdoba, Universidad

Católica de Córdoba, entre otras), pudiendo acelerar los tiempos y minimizar los costos, considerando el principio de economía procesal.

De igual modo no podemos hacer oídos sordos a la grave situación que atraviesa el planeta, debido a todo tipo de contaminación ambiental, (el cambio climático, degradación del suelo, escasez de agua, entre otros), la legislación nacional ha avanzado muchísimo para lidiar con las problemáticas actuales, sumándose a la ya existente normativa y protocolos internacionales, puesto que el mundo ha tomado conciencia ambiental con el fin de conservarlo, preservarlo y garantizar su equilibrio, tanto como para los habitantes de hoy pero principalmente para generaciones futuras.

Por eso estamos a favor de jueces proactivos que dirijan el proceso con un fin altruista y que se comprometan con las causas atinentes al medio ambiente, este nuevo perfil de juez que se busca y que la sociedad espera, ya lo hemos visto en jurisprudencia, en casos paradigmáticos donde los jueces han adquirido roles preventivos, demostrando mucho compromiso con la sensibilidad de las causas y han obrado a favor de la protección del ambiente.

No obstante lo expuesto anteriormente, me gustaría recalcar que no podemos permitir que se violen las garantías del debido proceso, aun cuando los intereses tutelados se correspondan con derechos de incidencia colectiva, por ello, la protección del medio ambiente no puede hacerse a costa de vulnerar principios constitucionales, debido a esto, es que hay que ser muy prudente a la hora de analizar las importantes facultades con las que cuentan los jueces en materias ambiental.

Por todo lo expuesto anteriormente, sostengo en que el desafío ambiental actual, no pasa por la creación o una adecuación de legislación ambiental, ni mucho menos por señalar la conducta de los jueces cuando en alguna de sus resoluciones o sentencias (siempre a derecho y garantizando todos las garantías constitucionales) manifiestan algo en contra del medio ambiente; sino por la educación ambiental, para crear una sociedad más comprometida con el medio ambiente y que sea tarea de todos la prevención y el cuidado del mismo, ya que aun habiendo centenares de leyes que lo protejan, y Jueces comprometidos con el cuidado del ambiente, sin una población que tome conciencia de que es el único planeta que tenemos y que protegerlo no solo nos va a beneficiar a nosotros el vivir en un ambiente sano y equilibrado, sino también y

principalmente a las futuras generaciones, por lo tanto mientras esto no ocurra, nada será suficiente.

VIII.- Conclusión

Tal como se ha abordado a lo largo del presente trabajo, podemos observar como el Principio de Congruencia, muchas veces colisiona con las facultades que le brinda a los Jueces la Ley General del Ambiente, no obstante, no debemos perder de vista el fin de la mencionada Ley, la cual no viene a quebrantar ninguna garantía y/o derecho de las personas, sino mas bien a dotar a los Magistrados de herramientas para conducir, ordenar y agilizar los procesos, en pos del bien común que involucra y afecta a toda la sociedad, como es el medio ambiente.

Por lo tanto lo que se espera de toda la Comunidad Jurídica, es que haya una armonía entre dicho Principio y la Ley 25.675, para que a ningún ciudadano se le vulnere ninguna garantía, y a su vez, toda la sociedad goce de un ambiente sano y equilibrado, con jueces comprometidos y proactivos en materia ambiental.

IX.- Referencias

A) Doctrina:

Basterra, M.I (2013). El amparo ambiental. *Revista de derecho ambiental*, JA, Abeledo Perrot, 18 de diciembre 2013, p.99 Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>

Brest, I.D. (14 de Enero de 2020). Amparo Ambiental. *Sistema Argentino de información jurídica*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/irina-daiana-brest-amparo-ambiental-dacf200005-2020-01-14/123456789-0abc-defg5000-02fcanirtcod?q=%20tema%3Aderecho%3Fambiental&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=247>

Cafferatta, N.A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología

Lorenzetti, R.L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. México: Porrúa

Monzón Capdevila, M. (4 de Mayo de 2018). La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente. *Sistema Argentino de información jurídica*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-importancia-participacion-ciudadana-proteccion-medio-ambiente-dacfl80085-2018-05-04/123456789-0abc-defg5800-81fcanirtcod?q=%20tema%3Aderecho%3Fambiental&o=15&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=247>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A

Valls, M.F. (2016). *Derecho ambiental* (3ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot

B) Jurisprudencia:

Kersich, Juan Gabriel y otras c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02 de Diciembre 2014 (Fallos: 337:1361)

De Luca Marta Susana C/ Marcó Marcelo S/ Daños Y Perjuicios Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C

Mendoza Beatriz S. Y Otras c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo) (F329:2316)

C) Legislación:

Constitución Nacional Argentina

Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación

Ley 25.675 (Ley General del Ambiente)